



Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Medio de Control de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00387-00
Demandantes	Claudia del Carmen Cristancho Caraballo y otros
Demandado	Nación – Contraloría General de la República
Providencia	No aprehende y remite por competencia

### 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: Claudia del Carmen Cristancho Caraballo; Julio Ernesto Moreno Bejarano; Camilo Ernesto Moreno Cristancho, todos mayores de edad, actuando en nombres y por conducto de apoderada judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Contraloría General de la República, por los perjuicios que aducen haber padecido con ocasión del accidente laboral sufrido por la señora Claudia Cristancho, el 5 de julio de 2018.

### 2. CONSIDERACIONES

Visto el escrito de demanda encuentra el Despacho que las pretensiones de la misma son en primera medida, que se declare que la Contraloría General de la República es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios ocasionados a los demandantes, en razón, al accidente laboral sufrido por la señora Claudia Cristancho Caraballo, desde el pasado 5 de julio de 2018, por la cual aducen perdió su hijo gestante y se desencadenó el sufrimiento moral personal y familiar.

Se evidencia entonces, que el origen de la presente demanda es el accidente laboral sufrido por la señora Claudia del Carmen Cristancho Caraballo, quien aduce que por omisión de la demandada, al no colocar la señalización industrial, y por falta de mantenimiento en los sensores de luz, como en la omisión de la afiliación a la ARL, perdió a su hijo gestante, al tropezar con una puerta de vidrio dentro del edificio de la Contraloría General de la República, piso 13, entrada principal de las oficinas de Regalías.

El accidente de carácter profesional, fue acaecido dentro de una relación de carácter legal y reglamentario, existente entre la señora Claudia del Carmen Cristancho Caraballo y la demandada - Nación – Contraloría General de la República, razón está, para no considerarnos competentes para conocer de la presente demanda, asistiéndole el conocimiento de este asunto a los Juzgados Administrativos que conocen de asuntos propios de la Sección Segunda, tal como lo establece el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989<sup>1</sup>.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto.

<sup>1</sup> "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de este circuito que conocen asuntos de la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 003 del VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario